

**LEYES
CONSTITUCIONALES**

I

DECLARAN LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y DE LOS DECRETOS LEYES EXPEDIDOS A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 1992

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- Declárase la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, dejando a salvo los Decretos Leyes a que se refiere el Art. 2° de esta Ley Constitucional y demás disposiciones contenidas en el Reglamento que apruebe el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 2°.- Los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a partir del 5 de abril de 1992 hasta el 30 de diciembre del mismo año, mantienen plena vigencia en tanto no sean revisados, modificados o derogados por el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 3°.- El Presidente de la República elegido en 1990 en actual ejercicio es el Jefe Constitucional del Estado y personifica a la Nación.

En Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

(El Peruano, 9 de enero de 1993)

II

ESTABLECEN QUE LAS NORMAS LEGALES QUE APRUEBA EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO SON LAS LEYES CONSTITUCIONALES, LAS LEYES Y LAS RESOLUCIONES LEGISLATIVAS

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo Único.- Las normas legales que aprueba el Congreso Constituyente Democrático son las siguientes:

1. Leyes Constitucionales: De igual rango que la Constitución Política.

Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición distinta de la propia ley, en tanto no entren en vigencia las reformas totales o parciales de la Constitución aprobadas por este Congreso Constituyente Democrático y ratificadas mediante referéndum. Son promulgadas por el Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

Se identifican mediante la fórmula "Ley Constitucional de fecha..."

2. Leyes.
3. Resoluciones Legislativas.

En Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente

(El Peruano, 15 de enero de 1993)

III

**DISPONEN QUE EN CASO DE AUSENCIA O
IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, ASUME SUS FUNCIONES EL
PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRÁTICO**

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- En caso de ausencia o impedimento temporal o permanente del Presidente de la República,

asume de inmediato sus funciones el Presidente del Congreso Constituyente Democrático. En defecto de éste asume el Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

En el caso de impedimento permanente, el Presidente o el Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático, según corresponda, convocará a elecciones en un plazo no mayor de 120 días.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- La presente Ley Constitucional regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente

(El Peruano, 15 de enero de 1993)

IV

NORMA DE MANERA TRANSITORIA LA DESIGNACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- En tanto entren en vigencia las reformas constitucionales en proceso de elaboración por el Congreso Constituyente Democrático y se establezca en definitiva la forma de designación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, rigen las normas de la presente Ley Constitucional.

Artículo 2°.- Créase el Jurado de Honor de la Magistratura, con carácter transitorio, integrado por cinco miembros, de reconocido prestigio y probidad, que reúnan los requisitos que señala el Artículo 244° de la Constitución para ser Vocal Supremo. El Jurado es nombrado con el voto de los dos tercios de los miembros de la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático. La Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático, aprueba el Reglamento al que queda sometida la actuación del Jurado.

Artículo 3°.- El Jurado de Honor de la Magistratura, se instala dentro de los 10 días calendario de su nombramiento por la Comisión de Justicia, quien también nombra los sustitutos para que cubran las vacantes que pudieren producirse.

Artículo 4°.- El Jurado de Honor de la Magistratura está facultado para actuar con criterio de conciencia, y ejerce las siguientes funciones:

a) Recibir dentro de los 10 días calendario después de su instalación, las solicitudes de rehabilitación que le formulen los Vocales Supremos cesados por los Decretos Leyes N°s. 25423, 25442 y 26118, así como los Fiscales Supremos cesados por los Decretos Leyes N°s. 25425, 25443 y 25471 e informar dichas solicitudes pronunciándose por el cese o disponiendo la reasunción del cargo del que fuera cesado después que los peticionarios hubieran ejercido su defensa. El informe es elevado por intermedio de la Comisión de Justicia al Pleno del Congreso Constituyente Democrático quien resuelve cada caso pronunciándose por la ratificación o no, en votación pública y nominal. La resolución se emite dentro de los 60 días de dicha instalación.

b) Evaluar a los Vocales Supremos Provisionales y a los Fiscales Supremos Provisionales que lo soliciten, concluido que sea el proceso previsto en el literal anterior e informar dichas solicitudes, siguiéndose el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior. Los Vocales Supremos Provisionales y los Fiscales Supremos Provisionales que habiendo sido evaluados y declarados hábiles, no tuvieran vacante a cubrir, de ser magistrados judiciales de carrera, regresan a su cargo anterior.

c) Convocar a concurso público las demás vacantes de la Corte Suprema no cubiertas con Vocales Provisionales, y las que se pudieran producir concluidos los procesos previstos en los literales anteriores.

El Jurado de Honor, en mérito a los resultados del concurso público, eleva a la Comisión de Justicia un informe proponiendo el nombramiento de los seleccionados. La Comisión de Justicia remite dicho informe al Pleno del Congreso Constituyente Democrático para las ratificaciones correspondientes.

Artículo 5.- El Jurado de Honor de la Magistratura, concluidos los procedimientos previstos en los literales (a) y (b) del Artículo 4° de la presente Ley Constitucional, procede a recibir las solicitudes de rehabilitación de Vocales Superiores, Fiscales Superiores, Jueces de Primera Instancia, Fiscales Provisionales, Jueces de Paz Letrado y demás Fiscales del Ministerio Público que hubieren sido separados de sus cargos en virtud de los Decretos Leyes expedidos a partir del 5 de abril de 1992.

Asimismo, convoca a concurso público para cubrir las vacantes que existan luego de efectuado el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los procedimientos establecidos en este artículo se sujetan a las disposiciones previstas en el reglamento a que se refiere el Artículo Segundo. Practicados estos procedimientos el Jurado de Honor emite un informe, el cual es elevado a la Comisión de Justicia quien resuelve en forma definitiva e inapelable, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 6°.- El Jurado de Honor de la Magistratura puede obtener la colaboración de Universidades, Institutos Superiores y otras entidades públicas o privadas no lucrativas, de reconocida versación, experiencia y prestigio, en las actividades, acciones, obtención de información, evaluaciones y demás actos que se requieran para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 7°.- El Tribunal de Honor de la Magistratura, tiene la facultad de solicitar a los organismos señalados en el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25446 la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo Sétimo de dicha norma.

Artículo 8°.- Al entrar en vigencia las reformas constitucionales, cesan automáticamente las funciones del Jurado de Honor de la Magistratura.

Artículo 9°.- El Congreso Constituyente Democrático extiende los títulos correspondientes a los Magistrados Judiciales Supremos y Fiscales Supremos que hubieren sido rehabilitados o ratificados, y remite copia de los nombramientos al Poder Judicial y Ministerio Público para los efectos correspondientes.

La Comisión de Justicia extiende los títulos correspondientes a los señores Magistrados de instancias inferiores del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 10°.- Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones que se oponen a la presente Ley.

Artículo 11°.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 13 de marzo de 1993)

V

**AMPLÍAN EL ARTÍCULO 91° DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA
ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD PERUANA**

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo Primero.- Amplíese el Artículo 91° de la Constitución Política del Perú, el que en adelante tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 91°.- Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

El plazo de residencia podrá ser reducido o dispensado de acuerdo a Ley".

Artículo Segundo.- La presente Ley Constitucional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 20 de marzo de 1993)

VI

APRUEBAN LA LEY DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL PARA LA CONSULTA DEL NUEVO TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Por cuanto:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

LEY DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL

Artículo 1°.- Procédase a realizar un referéndum a efecto de conocer la voluntad del pueblo peruano respecto del nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 2°.- La Cédula de votación contendrá la siguiente pregunta: "Aprueba usted la nueva Constitución aprobada por el Congreso Constituyente Democrático". Aparecerán a su vez dos recuadros en colores diferentes con las expresiones SI y NO.

Artículo 3°.- Se considerará ratificada la nueva Constitución si los votos por el SI superan a los del NO.

Artículo 4°.- El Presidente de la República convocará al referéndum a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley Constitucional, dentro de los siete días siguientes a su publicación, para que se realice entre el 26 de octubre y el 26 de noviembre de 1993.

Artículo 5°.- El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, aplicando para el efecto, las normas relativas al proceso electoral del Congreso Constituyente Democrático, en todo aquello que resulte compatible con un proceso de consulta ciudadana. El Jurado podrá solicitar al Congreso cualquier norma complementaria que sea indispensable para la realización del referéndum.

Artículo 6°.- La presente Ley Constitucional rige desde el día siguiente de su publicación.

En Lima, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla

En Lima, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 1° de setiembre de 1993)

VII

MODIFICAN LA LEY CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL JURADO DE HONOR DE LA MAGISTRATURA

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 8° y 9° de la Ley Constitucional del 12 de marzo de 1993 en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- En tanto no se instale ni entre en funciones el Consejo Nacional de Magistratura, rigen las normas de la presente Ley Constitucional.”

“Artículo 8°.- Al instalarse y entrar en funciones el Consejo Nacional de la Magistratura, cesa automáticamente el Jurado de Honor de la Magistratura.”

“Artículo 9°.- El Jurado de Honor de la Magistratura extiende los títulos correspondientes a los Vocales Supremos y Fiscales Supremos y remite copia de los nombramientos al Poder Judicial y Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 2°.- El Jurado de Honor de la Magistratura nombra a los Vocales Supremos y Fiscales Supremos que hayan sido seleccionados en mérito a la evaluación y concurso público a que se refiere la Ley Constitucional del 12 de marzo de 1993.

Artículo 3°.- Extiéndase las facultades del Jurado de Honor a que se refiere la presente ley, para los Vocales y Fiscales Superiores, Jueces de Primera Instancia y Fiscales Provinciales. La Comisión de Justicia del Congreso, queda facultada a modificar el Reglamento del Jurado de Honor de la Magistratura.

Artículo 4°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley Constitucional.

Artículo 5°.- La presente Ley Constitucional entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS

Tercer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 23 de diciembre de 1993)

VIII

ESTABLECEN PLAZO DE VIGENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL REFERIDA A LOS CASOS DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LEY CONSTITUCIONAL

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO
POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO:

Ha dado la Ley Constitucional siguiente:

Artículo 1°.- La disposición contenida en el Artículo 1° de la Ley Constitucional de 11 de enero de 1993, referida a los casos de ausencia o impedimento del Presidente de la República, regirá hasta el 28 de julio de 1995.

Artículo 2°.- Modifícanse las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- La presente Ley Constitucional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

POR TANTO:

Habiendo sido aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, que es autónomo y soberano, mando se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

(El Peruano, 24 de diciembre de 1993)